



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-569/2024**

**ACTORA: VIRGINIA MONTALVO  
JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO  
GRANADOS FIERRO**

**COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO  
LÁRRAGA CUEVAS**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiocho de junio de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio de la ciudadanía, promovido por Virginia Montalvo Jiménez<sup>2</sup>, quien se ostenta como exconsejera presidente del Organismo Público Local Electoral<sup>3</sup> en el distrito 19 con cabecera en la ciudad de Córdoba, Veracruz.

La actora impugna la sentencia de doce de junio de dos mil veinticuatro,

---

<sup>1</sup> También se le podrá mencionar como juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, se podrá referir como parte actora o actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, se podrá referir como OPLEV, por sus siglas, o como Instituto Electoral Local.

**SX-JDC-569/2024**

emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> dentro del expediente TEV-JDC-136/2024, que confirmó el acuerdo OPLEV/CG129/2024 emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral Local, por el que se sancionó a la actora mediante la remoción del cargo que ostentaba.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....2  
ANTECEDENTES.....3  
    I. El contexto.....3  
    II. Del medio de impugnación federal .....4  
CONSIDERANDO .....5  
    PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5  
    SEGUNDO. Improcedencia.....6  
R E S U E L V E .....10

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente se le podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.



## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el acuerdo OPLEV/CG151/2023, se aprobó la convocatoria para quienes aspiraban a ocupar los cargos de Presidencia del Consejo, Consejerías Electorales, Secretaría, Vocalía de Organización Electoral y Vocalía de Capacitación Electoral de los treinta consejos distritales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Veracruz.

**2. Integración del Consejo Distrital 19 con cabecera en Córdoba, Veracruz.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, mediante acuerdo OPLEV/CG004/2024, el Consejo General del OPLEV aprobó la designación de la actora como consejera presidenta del Consejo mencionado, el cual, se instaló el quince de enero siguiente con la toma de protesta de sus integrantes.

**3. Procedimiento de remoción.** El trece de mayo, se radicó el expediente CG/SE/DEAJ/PR/MCBZ/005/2024 en contra de la actora, con motivo de la denuncia presentada, por la presunta comisión de actos que podrían configurar alguna de las causales de remoción previstas en el “Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Integrantes

---

<sup>5</sup> En lo siguiente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en otro sentido.

## **SX-JDC-569/2024**

de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz”<sup>6</sup>.

**4. Aprobación del acuerdo OPLEV/CG129/2024.** El veintiocho de mayo, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del OPLEV aprobó el acuerdo de referencia, mediante el cual determinó la sanción consistente en la remoción del cargo de la hoy actora, al haberse actualizado los supuestos previstos por el artículo 51, numeral 1, fracción b), g) e i) del Reglamento.

**5. Sentencia impugnada.** El doce de junio, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia dentro del expediente TEV-JDC-136/2024, en el cual determinó confirmar el acuerdo del Consejo General del OPLEV por el que se removió a la hoy actora del cargo que ostentaba.

## **II. Del medio de impugnación federal**

**6. Demanda.** El diecisiete de junio siguiente, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto que antecede.

**7. Turno.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SX-JDC-569/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes; asimismo, requirió el trámite de ley al Tribunal responsable.

**8. Recepción de constancias.** El veintiuno de junio, fueron remitidas las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación, así

---

<sup>6</sup> En lo subsecuente, se podrá referir como Reglamento



como el informe circunstanciado signado por la magistrada presidenta del TEV.

**9. Radicación y formular proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el escrito de demanda del presente medio de impugnación y tuvo a la autoridad responsable desahogando el requerimiento precisado, y ordenó elaborar el proyecto que en derecho correspondiera.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por dos razones: **a) por materia**, porque se trata de un juicio de la ciudadanía, por el que se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz en la que confirmó el acuerdo de remoción de la actora como consejera presidenta del Consejo Distrital 19 del OPLEV, con cabecera en Córdoba, Veracruz; y **b) por territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**11.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 79, 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

12. Esta Sala Regional considera que es **improcedente** el presente medio de impugnación, porque la presentación del escrito de demanda es extemporánea, pues se realizó fuera del plazo de los cuatro días establecido en la Ley General de Medios, tal como se explica enseguida.

13. En efecto, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada.

14. Al respecto, el artículo 8 de la Ley General de Medios dispone que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días, contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

15. Asimismo, el artículo 7, apartado 1, de la Ley en cuestión señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

---

<sup>8</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



16. Además, el numeral 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley.

17. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

#### **Caso concreto**

18. En el presente caso, se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, tal como se explica a continuación.

19. La actora impugna la sentencia dictada por el TEV que confirmó el acuerdo OPLEV/CG129/2024 el doce de junio del presente año, la cual le fue notificada el mismo día, tal como se observa de la cédula de notificación y el acuse respectivo<sup>9</sup>.

20. Por tanto, si desde la instancia local la pretensión de la actora es que se revoquen los actos intraprocesales del procedimiento de remoción, con la finalidad principal de que se le restituyera en el cargo de consejera presidenta dentro del Consejo Distrital 19<sup>10</sup>, entonces se considera que la materia del asunto se encuentra vinculada con el proceso electoral local que actualmente se encuentra en curso, pues esto forma parte de la integración de los referidos órganos distritales.

---

<sup>9</sup> Obran a fojas 135 y 136 del accesorio único del expediente en que se actúa.

<sup>10</sup> Tal como se aprecia en el inciso b) de la página 9 de su escrito de demanda primigenia.

## **SX-JDC-569/2024**

21. En el caso se debe considerar para efectos del cómputo, que todos los días y horas son hábiles; por tanto, el plazo para impugnar dicha determinación comprendió **del trece al dieciséis de junio** del presente año; entonces, si la actora presentó el escrito de demanda el diecisiete siguiente, entonces su presentación es extemporánea.

22. Aunado a lo anterior, cabe destacar que la actora no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, por lo que debe tenerse por extemporáneo, ni cuestiona la notificación practicada.

23. Así, resulta relevante mencionar, que la extemporaneidad en la promoción de un juicio como el de la especie se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

24. En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, apartado 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, apartado 2, 8 y 19, apartado 1, inciso b), todos de la Ley General de los Medios, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

25. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-569/2024

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

26. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente sentencia, así como al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el acuerdo AG-2/2023.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

**SX-JDC-569/2024**

Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.